REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIA ROSULA RODRÍGUEZ DE CAICEDO**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
LITIS: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**
RADICACIÓN: **760013105 011 2013 00300 02**

AUTO NÚMERO 1002

Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante MARIA ROSULA RODRÍGUEZ DE CAICEDO, contra la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante MARIA ROSULA RODRÍGUEZ DE CAICEDO, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146*

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776740145d234bc552491d69e8655416c322fd3f016d9560970ae868390ca7b2**
Documento generado en 10/10/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. **RECURSO DE QUEJA**
RADICACIÓN: **76001 31 05 008 2018 00464 01**

En: Proceso Ordinario Laboral
De: VICTOR MARIO MAZUERA ORTÍZ
VS EXPRESO TREJOS LTDA
MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF
MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF

AUTO NÚMERO 1009

En Cali, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide el RECURSO DE QUEJA formulado por el demandante VICTOR MARIO MAZUERA ORTÍZ contra el A.I. 298 del 17 de febrero de 2020, en virtud del cual, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali resolvió no reponer el A.I. 2401 del 17-10-2019 y rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado contra dicho Auto, cuya reposición también fue negada mediante A.I. 522 del 9-04-2021.

ANTECEDENTES

VICTOR MARIO MAZUERA ORTÍZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra EXPRESO TREJOS LTDA., MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF y MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2-01-1984 al 27-12-2017 y el pago de los derechos laborales causados, así como las indemnizaciones por falta de pago o no consignación de lo debido.

Integrada la litis, mediante Auto 3063 del 4-10 de 2019 el Juzgado tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencias del artículo 77 y 80 del CPTYSS, a celebrarse

el 11-10-2019, la cual tuvo su desarrollo, sin la presencia del demandante y culminó con sentencia absolutoria (audible) No. 462.

El 15 de octubre de 2019 (día hábil siguiente) el apoderado de la parte demandante aportó excusa médica señalando incapacidad durante los días 10, 11 y 12 de octubre de 2019 por presentar "síntomas de colon irritable para lo cual se da tratamiento médico" y solicitó "se fije nueva fecha y hora para que sean escuchados los testigos del extremo activo y se puedan contradecir las demás pruebas".

El Juzgado profirió el A.I. 2401 del 17-10-2019 con el cual rechazó la solicitud elevada por la parte demandante dado que: i) las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP) e improrrogables (C-012 de 23-01-2022, C.Const.), ii) calificó de contumaz la conducta de no concurrir a las audiencias (art. 17 L. 712 de 2001), recordando el momento de justificar la inasistencia a la audiencia del artículo 77 CPTYSS, así como la notificación por estados de la fecha de celebración de las audiencias, incluyendo la del art. 80 CPTYSS, y iii) explicó que proferida la sentencia conforme al artículo 285 C.G.P., la misma no es revocable, ni reformable por el Juez que la pronunció. Consideró extemporánea toda justificación para no asistir a la audiencia fijada con antelación. Así como recordó a la parte el deber contenido en el art. 217 C.G.P. de velar por la comparecencia de los testigos solicitados, carga que tampoco cumplió, ni justificó dentro de los 3 días siguientes a la audiencia para no haber concurrido ellos (art. 218 C.G.P.).

La parte recurre en reposición y subsidiariamente, en apelación el 24-10-2019. Argumentó que por su incapacidad no pudo comparecer y por ello solicitó que sus testigos fueran escuchados, pues tal negativa frustra el acceso a la justicia y niega garantías constitucionales al no practicar las pruebas.

El Juzgado emite el A.I. 298 del 17-02-2020 por el cual no repuso el A.I. 2401 y rechaza por improcedente el recurso de apelación contra el A.I. 2401 toda vez que el artículo 65 CPTYSS, no incluye el auto que rechaza petición posterior a la celebración de audiencias, descartando que se trata de aquella decisión del numeral 4 del artículo 65, pues al demandante le fueron decretadas todas las pruebas solicitadas y se le brindó la oportunidad de presentar pruebas, incluyendo la testimonial, respecto de la cual, la parte actor no se hizo presente, ni justificó la inasistencia previa, ni posteriormente.

El demandante pide reposición de éste último auto en cuanto negó la apelación del A.I. 2401 de 17-10-2019 y menciona que puede concederse el recurso porque se le está denegando la práctica de una prueba, contrariando las garantías constitucionales. La reposición fue negada con A.I. 522 de 9-04-2021 y concedido el recurso de queja contra el A.I. 298 del 17-02-2020 que negó apelación contra A.I. 2401 de 17-10-2019.

El recurso de queja fue repartido el 8 de julio de 2021 y surtido el traslado por Secretaría del 12 al 14 de julio de 2021.

Ante esta instancia, el 19 de julio de 2021, el demandante solicitó se declare la nulidad del proceso a partir de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, toda vez que se configuran las causales del numeral 5 y 6 del artículo 133. Fundamento la nulidad en el contenido del artículo 29 por no observase la plenitud de las formas de cada juicio, el artículo 13 CGP, artículo 5 Ley 1149 de 2008 por no haberse ubicado aviso de señalamiento de audiencias, y que no podía celebrarse la audiencia del artículo 80 a continuación de la del artículo 77, conforme al parágrafo 4, configurando un error pues no se permitió la práctica de las pruebas, ni se ordenó citación para el interrogatorio de parte (art. 199 CGP). Soporta su petición en providencia de la Sala del 28-11-2014, del Tribunal Superior de Pereira y Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 353 del C.G.P., aplicable en materia Laboral por remisión del artículo 145 del CPTYSS, determina que corresponde al Superior, estimar la denegación de la apelación, objeto al cual se debe circunscribir de entrada la Sala, por razón del artículo 66A del C.PTYSS, que en materia de consonancia exige estarse a las materias objeto de reproche.

Es por ello, que el análisis del recurso de queja converge al artículo 65 del C.S.T. donde se determina qué autos son apelables, no estando tipificado aquel que decidió sobre la no aceptación de justificación de inasistencia, con posterioridad a su celebración o respecto al rechazo a retrotraer un proceso en el que se emitió en el contexto de la audiencia del artículo 80 la providencia que puso fin a la primera instancia.

Por tanto, no puede argüir el apoderado judicial de la parte demandante, que la decisión del Juzgado se encasilla en aquellas que niegan la práctica de una prueba, pues claramente se definió no aceptar una incapacidad médica por devenir extemporánea frente a una audiencia programada con antelación, respecto de la cual, era deber del apoderado informar al demandante sobre el percance de salud para solventar lo necesario, toda vez que no configuró una enfermedad grave de aquellas que den lugar a la interrupción del proceso (art.159 C.G.P.).

Ahora el anuncio de la incapacidad del apoderado no tenía por qué impedir la comparecencia de la parte demandante a su interrogatorio, ni la conducción de los testigos a la audiencia, menos en el marco de colaboración de las partes para con el funcionario judicial.

Por ello, se deberá declarar bien denegado el recurso de apelación, conforme a lo resuelto en A.I. 298 del 17-02-2020.

Frente a la petición de nulidad, formulada en segunda instancia vale decir que el régimen de nulidades impone como requisitos para su alegación de conformidad con el artículo 135 del C.G.P, que:

i) La parte que la alegue tenga legitimación para proponerla. No pudiendo alegarla *"quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".*
ii) Exprese la causal invocada y los hechos en que se fundamenta
iii) Aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer

De manera que, se cae de su peso la proposición formulada porque justamente fue el apoderado judicial de la parte demandante, quien infringió su deber de diligencia y comunicación con la parte y los testigos para informarles que el 11 de octubre de 2019 se realizaría la audiencia del artículo 80 a la cual era menester asistir. Luego, se rechazará de plano la solicitud de nulidad por adolecer de legitimación.

Por tanto, se admite el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia, a favor de la parte demandante, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibidem, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por la parte demandante respecto del A.I. 2401 del 17-10-2019, conforme se decidió en A.I. 298 del 17-02-2020 confirmado en reposición por Auto 522 de 9-04-2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada el 19 de julio de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 462 del 11 de octubre de 2019, a favor del demandante.

CUARTO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

QUINTO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146*

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento parcial num.2

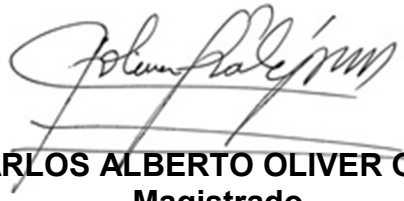

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78219d28cdcac339b476cbae56754a6fbc8b72013b0081b37a608cb2228f6c5**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica